



**PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
RADICADO: 2019-761-00**

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que revisado se observa que falta dar trámite a solicitudes obrantes a los folios 546 al 566 del C-1, además es necesario requerir a la DIAN, a la UGPP, a la Dirección de Transito y Transporte de Bucaramanga, al Municipio de Piedecuesta y a la deudora. Bucaramanga, 23 de mayo de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose este proceso judicial ad portas de realizar la audiencia adjudicación, conforme a la fijación de fecha y hora que se hizo en auto 25 de enero de 2023, el Despacho advierte la necesidad de efectuar un **control de legalidad**, con fundamento en el artículo 132 del C.G.P, a fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, lo cual resulta menester antes de la realización de la audiencia, so pena de desconocer el derecho fundamental al debido proceso y un debido acceso a la administración de justicia, así como permanecer en yerros que, posteriormente, generen retrocesos en este asunto judicial o quebranten derechos de terceros. En consecuencia, se

RESUELVE

1. Se requiere a la DIAN y a la UGPP para que informen si, a la fecha, la señora JENNY CRUZ NUMPE, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.760.693, posee DEUDAS TRIBUTARIAS O DEUDAS DE CUALQUIER OTRA CLASE con dichas entidades o si, por el contrario, se encuentran a paz y salvo.
2. Se adiciona el auto de 24 de mayo de 2021, en el sentido de que, además de los créditos reconocidos, también está el de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
3. Ahora bien, respecto de la cesión obrante al folio 430 al 532 del C-1, realizada por REINTEGRA S.A.S. a favor de LEIDY CRUZ NUMPE y, teniendo en cuenta la aceptación de la cesión realizada por la deudora JENNY CRUZ NUMPE, obrante al folio 546 al 547 del C-1, se **acepta la cesión del crédito** y, actualmente, se reconoce a LEIDY CRUZ NUMPE como cesionaria de REINTEGRA S.A.S.



4. De otra parte, no se observa al expediente el pago de los impuestos sobre el bien con matrícula 300-145324 y la motocicleta de placas AJP-65C, así como tampoco el certificado de tradición de este último bien. Por lo tanto, se **requiere** a la deudora JENNY CRUZ NUMPE para que acredite tales pagos, si ya los hizo, y allegue el certificado de tradición actualizado de la motocicleta.
5. Igualmente, se **ordena oficial** a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA y al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, respectivamente, para que informen si sobre la motocicleta de placas AJP-65C y el inmueble identificado con matrícula 300-145324 existen actualmente acreencias y si las mismas están en etapa de ejecución o, en su lugar, fueron pagadas y por quién.
6. **Requerir** a la deudora para que allegue el certificado de tradición del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-145324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, actualizado, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
7. Así mismo, tampoco se ha acreditado el cumplimiento, por parte de JENNY CRUZ NUMPE, del pago de honorarios provisionales, ordenados mediante auto de 23 de octubre de 2019 - numeral 3, por lo que se **requiere** a la deudora para que cumpla dicha carga.
8. De otra parte, en atención a que el 16 de mayo de 2023 la liquidadora presentó un nuevo proyecto de adjudicación, teniendo en cuenta las cesiones que se han aceptado en este asunto, el cual no se ha puesto en conocimiento de la deudora JENNY CRUZ NUMPE y de los acreedores, se hace necesario **aplazar y modificar la fecha** que se había fijado (25 de mayo de 2023) para llevar a cabo la audiencia de adjudicación, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción.

Por ende, se **pone en conocimiento** de las partes el proyecto de adjudicación de bienes, el cual queda a disposición de los intervinientes, obrante a los folios 550 al 563 del C-1, para que sea consultado antes de la celebración de la audiencia.

La nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de adjudicación se determinará una vez se satisfagan los requerimientos efectuados en este auto.
9. Por otro lado, se **tienen en cuenta** los pagos realizados por LEIDY CRUZ NUMPE, respecto del impuesto de derecho de placa sobre el vehículo AJP65C, obrante al folio 564 al 567 del C-1, y se **pone en conocimiento** de la deudora y de los acreedores dicho memorial.
10. **Aplazar** la audiencia programada para el día 25 de mayo de 2023, a las 8:30 de la mañana, que se realizaría de manera presencial. Una vez se allegue la



información requerida en este auto, el Despacho fijará la fecha y hora más pronto posible para surtir dicha audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Andrea Martínez Eslava

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero



PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO No.2022-00370-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar el trámite de notificación allegado por la apoderada demandante que se avizora en el archivo No.17 del C-1. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 12 de mayo de 2023.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital, particularmente las diligencias de notificación allegadas por la apoderada del demandante que se avizoran en el archivo No. 17 de este cuaderno, las cuales fueron dirigidas a la dirección física de la demandada **SANDRA YANETH GARCIA PEDRAZA** (dirección suministrada por la EPS SANITAS), este despacho observa que en la documentación digital arrojada al despacho no obra certificado alguno de la empresa de mensajería que suministró el servicio.

Por ende, se ordena **REQUERIR** a la apoderada del demandante, para que allegue la correspondiente certificación o constancia de Notificación de la empresa de servicio postal utilizada, tal como lo exige la norma. Lo anterior en aras de evitar posibles nulidades.

Respecto de la notificación de la demandada **ZAYDA MILENA MARTÍNEZ URREA**, se le pone de presente a la togada que deberá atenerse a lo resuelto en auto del ocho (08) de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322a8370b509f56c3e291e416786ccc056a1bf57b1d7ffdd8c96297ee583284a**

Documento generado en 24/05/2023 12:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO. No. 2022-00440-00 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, trámite de notificación que se avizora en el archivo No.23 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 12 de mayo de 2023.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro de mayo de dos mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital, específicamente las diligencias de notificación allegadas por el apoderado demandante el pasado 18 de abril 2023, visibles en la archivo No. 23 del C-1, respecto de las aquí demandadas **OTILIA BONILLA LÁZARO y YUDY NAVARRO CAÑIZARES**; observa el despacho que en dichos trámites de notificación personal (Art. 291 del C.G.P.) se obtuvieron resultados positivos, según certificados de la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS, por lo que este estrado judicial exhorta al extremo activo a **CONTINUAR** con el ciclo de notificación de las demandadas, específicamente con las notificaciones por Aviso. (Artículo 292 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7faa61fda663b67c0f7381507d5f02595a6a6a4c519dba387dfcbe6ae6a7eae3**

Documento generado en 24/05/2023 12:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO No. 2022-00483-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud de EMPLAZAR al demandado CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARCILA, (Archivo No. 17 y 19 del C-1) en razón a la negativa de poder notificarlo en las diferentes direcciones suministradas al proceso. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 12 de mayo de 2023.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro de mayo de dos mil Veintitrés (2023).

En concordancia con el informe secretarial, una vez revisado el expediente digital, particularmente la solicitud de emplazar al demandado CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARCILA, (Archivo No. 17 del C-1) y, en vista del resultado negativo al intentar notificarlo en las distintas direcciones suministradas, este Despacho considera que, previo a decretar su emplazamiento, se hace necesario **REQUERIR** a la apoderada del demandante, para que se atenga a lo resuelto en Auto del 29 de marzo de 2023 (Archivo No. 18 del C-1), en el que se le exhortó para que allegara la consulta pública de la base de datos ADRES que nos permita conocer la EPS donde figura afiliado el demandado, (allegando dicha consulta en documento PDF) a fin de oficiarles para que nos brinden información acerca de las direcciones que registren en su base de datos, en aplicación del parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 y el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en cumplimiento de la Sentencia T-025/2018 de la Corte Constitucional, garantizando el derecho de defensa, el debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6d130c9aa51b85443a2067de06f7b0d72e5918553da72e9cc635528f9ec253**

Documento generado en 24/05/2023 12:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO No. 2022-00613-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para reconocer la nueva dirección electrónica de notificación allegada por la apoderada demandante el pasado 18 de abril de 2023, que se avizora en el archivo No.12 del C-1. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 12 de mayo de 2023.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro de mayo de dos mil Veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial y en respuesta a la solicitud de tener en cuenta nueva dirección electrónica de notificación del demandado RICHARD OTERO CARVAJAL, en razón a la imposibilidad de notificarlo en las diferentes direcciones reportadas en el escrito de demanda, solicitud que se avizora en el archivo No.12 del cuaderno 1, este despacho procede a **RECONOCER** la nueva dirección electrónica de notificación del demandado así:

Correo electrónico: riotecar@hotmail.com

Se pone de presente a la parte actora que podrá realizar el trámite de notificación del demandado, conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Es de aclarar que deberá notificar al demandado en la anterior dirección, una vez ha sido reconocida por el despacho y no antes sin haber sido tenida en cuenta; lo anterior en aras de evitar nulidades futuras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd406f76672440ea08547ab2b0918ef598ea2907f93e0d80455bc55e73e60e8a**

Documento generado en 24/05/2023 12:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO. No. 2022-00769-00 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar la respuesta al requerimiento de fecha 20 de abril de 2023 (archivo No. 07 C-1) allegada por la parte actora, que se avizora en el archivo No.08 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 12 de mayo de 2023.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA

ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro de mayo de dos mil Veintitrés (2023).

En concordancia con el informe secretarial, una vez revisado el expediente digital, particularmente la respuesta al requerimiento de fecha 20 de abril de los corrientes, respuesta allegada por el apoderado demandante visible en el archivo No.08 del C-1, observa el despacho que dio cumplimiento parcial, pues si bien allegó los documentos anexos a la notificación, lo cierto es que NO se observan las comunicaciones personales conforme establece el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., respecto de los aquí demandados **JAIRO CACERES MACHADO y SOFIA RIVERO ROJAS**.

Por lo tanto, se ordena **REQUERIR** nuevamente al extremo activo para que allegue dichas comunicaciones enviadas a los demandados debidamente cotejadas. Una vez subsanado lo anterior, podrá continuar con las notificaciones por Aviso, conforme establece el artículo 292 del C.G.P.

Respecto al demandado **NOVA SERVICIOS S.A.S.**, se arrojó resultado negativo al no residir en la dirección reportada y, por tanto, se insta al togado a notificarlo en la dirección electrónica relacionada en el Certificado de existencia y representación de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a1ab88d92a53d50eb602d5066d20ee758d8722797bc4e098d12a3c43c32ff3**

Documento generado en 24/05/2023 12:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2022-00789-00 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que los demandados fueron notificados del mandamiento de pago en su contra conforme establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como se avizora en el archivo No.09 del C-1, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 12 de mayo de 2023.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA

Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por **SERRANO SERRANO ABOGADOS S.A.S.**, actuando como apoderado judicial de **ASECASA S.A.S.**, en contra de **ROBINSON DAMIAN LARA SALINAS y FABRICIO LARA SALINAS**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un Contrato de arrendamiento, objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), visto en el archivo No. 03 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **ASECASA S.A.S.** en contra de **ROBINSON DAMIAN LARA SALINAS y FABRICIO LARA SALINAS**, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados, por los siguientes meses, y por los siguientes valores, junto con sus intereses moratorios, a partir de las siguientes fechas, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y hasta que se realice el pago total de la obligación:

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR \$	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL
Septiembre 2021	\$ 128.991	05 de septiembre de 2021	06 de septiembre de 2021
Octubre 2021	\$ 589.300	05 de octubre de 2021	06 de octubre de 2021
Noviembre 2021	\$ 589.300	05 de noviembre de 2021	06 de noviembre de 2021
Diciembre 2021	\$ 589.300	05 de diciembre de 2021	06 de diciembre de 2021
Enero 2022	\$ 589.300	05 de enero de 2022	06 de enero de 2022
Febrero 2022	\$ 589.300	05 de febrero de 2022	06 de febrero de 2022
Marzo 2022	\$ 589.300	05 de marzo de 2022	06 de marzo de 2022
Abril 2022	\$ 622.400	05 de abril de 2022	06 de abril de 2022
Mayo 2022	\$ 622.400	05 de mayo de 2022	06 de mayo de 2022
Junio 2022	\$ 622.400	05 de junio de 2022	06 de junio de 2022
Julio 2022	\$ 622.400	05 de julio de 2022	06 de julio de 2022
Agosto 2022	\$ 622.400	05 de agosto de 2022	06 de agosto de 2022
Septiembre 2022	\$ 622.400	05 de septiembre de 2022	06 de septiembre de 2022



- Por las sumas de dinero correspondientes a los cánones de arrendamiento que se sigan causando, y al pago de sus intereses moratorios, de acuerdo a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Los demandados **ROBINSON DAMIAN LARA SALINAS y FABRICIO LARA SALINAS** fueron notificados del mandamiento de pago en su contra a los correos electrónicos: robinnaid1996.ri@gmail.com y falasa.1998@gmail.com, notificaciones realizadas conforme establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, tal como se avizora en el archivo No.09 del C-1, ambas con resultados positivos y acuse de recibido, según certificados emitidos por la empresa de mensajería ENVIAMOS. Los correos electrónicos fueron reconocidos por el Despacho, mediante auto del 13 de abril de 2023 (Archivo No.08 C-1), toda vez que el profesional del derecho informó en la demanda, bajo la gravedad de juramento, que los obtuvo por medio de consulta de cédula efectuada en la base de datos de Ubica Plus de Transunión, cuya prueba se adjuntó como anexos de la demanda y reposan en el expediente.

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

Los demandados **ROBINSON DAMIAN LARA SALINAS y FABRICIO LARA SALINAS** no contestaron la demanda dentro del término de ley y no se propusieron excepciones, además de que a la fecha NO se evidencia el pago total de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta **ASECASA S.A.S.** en contra de **ROBINSON DAMIAN LARA SALINAS y FABRICIO LARA SALINAS**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO:ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.



CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$370.000).

QUINTO: CONVERTIR, con destino a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga, los depósitos judiciales que obren a favor dentro del presente proceso en caso de existir.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga, una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838f619d8caa6c0843216e9041873a5c15ca68c9cc8dc38b10ecafb6455d1034**

Documento generado en 24/05/2023 12:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO. No.2022-00822-00 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para Requerir a las EPS COOSALUD y NUEVA EPS, en razón a la consulta del Sistema ADRES al no poder ubicar a los demandados en las direcciones reportadas en el escrito de demanda y ante la petición demandante de decretar su emplazamiento, solicitud visible en el archivo No. 09 de este cuaderno. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 12 de mayo de 2023.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro de mayo de dos mil Veintitrés (2023).

En concordancia con el informe secretarial, una vez revisado el expediente digital, observa el despacho que la parte actora reporta notificaciones infructuosas de los demandados en las direcciones reportadas en el escrito de demanda, por lo que, en el archivo No.09 del C-1, comunica dichas negativas y solicita se decrete el emplazamiento del extremo pasivo. Al respecto, este Despacho procede, de oficio, a consultar el sistema Adres para conocer las EPS donde figuren vinculados los aquí demandados para que nos brinden información de su ubicación, consulta que se avizora en el archivo No. 10 del C-1.

Por ende, previo a decretar su emplazamiento, se ordena **REQUERIR** a **COOSALUD EPS** y a la **NUEVA EPS**, en aplicación del parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 y el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., para que, en el término de diez (10) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: La dirección de ubicación física y electrónica de **GLORIA MARIA GUTIERREZ ORTIZ**, con C.C. No.37.837.734 y **LUIS ERNESTO GUERRERO MENDOZA**, con C.C. No. 91.461.568, respectivamente, según la información que posea en su base de datos.

Por secretaría líbrese el respectivo oficio, debiendo ser remitido por la parte interesada.

Lo anterior para garantizar el derecho de defensa, la oportunidad del ejercicio de contradicción y por ende, del debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c0e6da532a2ad2f4daf4912cc1d953d3313b6977bfc55ef35f40501b034eab**

Documento generado en 24/05/2023 12:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00189

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **YONE TRASLAVIÑA GAONA**, actuando como en nombre propio, en contra de **EDILSON YOVANY GOZALEZ CASTAÑEDA**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de mayo 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **YONE TRASLAVIÑA GAONA**, actuando como en nombre propio, en contra de **EDILSON YOVANY GONZALEZ CASTAÑEDA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **YONE TRASLAVIÑA GAONA** en contra de **EDILSON YOVANY GONZALEZ CASTAÑEDA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento el 30 de enero de 2023.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de enero de 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fe0aa62c91dde8a7dffded15e9f6fa13d23d63dcaccc359e3dd2a74a4ce99d**

Documento generado en 24/05/2023 02:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00191**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, informando que la misma no fue subsanada conforme la inadmisión ordenada por auto del 18 de abril de 2023. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado el 18 de abril de 2023, el cual se notificó por estados el 19 de abril de 2023, concediéndose al demandante el término de 5 días para subsanarla.

Sin embargo, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de Justicia XXI,¿ y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del extremo demandante. Por ende, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **CONDominio RESIDENCIAL SAN LUCAS DOWNTOWN** en contra de **AMANDA OLARTE RODRÍGUEZ, JAVIER STEVE MALUENDAS GARCÍA, MARIA ANDREA VELASCO OLARTE, MARIA FERNANDA VELASCO OLARTE y ZARETH ROCÍO VELASCO OLARTE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído, de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.



TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcf3421d4ac891a5953df065787a588fea01eee3c79c2050913b16a7fe7ed55**

Documento generado en 24/05/2023 02:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00192

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ**, actuando en nombre propio, en contra de **RAUL DIAZ FONSECA**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de mayo 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ**, actuando en nombre propio, en contra de **RAUL DIAZ FONSECA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ** en contra de **RAUL DIAZ FONSECA** para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 0001, con fecha de vencimiento el 02 de marzo de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.



QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb644700d3ab0df9d6f5f555a4bda6e0d797aaef92dc9e40172d7427aea5126a**

Documento generado en 24/05/2023 02:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00193

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, en contra de **JOSE YESID RODRIGUEZ OSPINO**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sirvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de mayo 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, en contra de **JOSE YESID RODRIGUEZ OSPINO**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **JOSE YESID RODRIGUEZ OSPINO**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.500.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 20624669, con fecha de vencimiento el 24 de febrero de 2023.
- Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.220.553)**, por concepto de los intereses remuneratorios sobre la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.500.000)**, liquidados a la tasa del 31.92% E.A., causados desde el 15 de julio de 2022, hasta el 24 de febrero de 2023.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.500.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 25 de febrero de 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación.



- Por la suma de **SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$62.640)**, por concepto de seguros.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

QUINTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e767e546f9aa8146c2cf25c6942682dad6266df39f6b29fa559fc34efae422be**

Documento generado en 24/05/2023 02:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00198

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, en contra de **EDWAR VEGA CABALLERO**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de mayo 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, en contra de **EDWAR VEGA CABALLERO**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **EDWAR VEGA CABALLERO**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

POR EL PAGARÉ No. 99692428641963553:

- La suma de **OCHO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$8.048.809)**, correspondiente al capital contenido en este título valor pagaré, con fecha de vencimiento el 15 de marzo de 2023.
- La suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.453.577)**, correspondiente a los intereses remuneratorios, causados desde el 14 de marzo de 2022, hasta el 15 de marzo de 2023, liquidados a la tasa del 56.21% E.A., contenidos en el mentado título valor.



- La suma de **NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$97.200)**, correspondiente a “seguros”, contenidos en el mentado título valor.
- Los intereses de mora sobre la suma de **OCHO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$8.048.809)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de marzo de 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ No. 99392301528257190:

- La suma de **TRES MILLONES CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$3.040.829)**, correspondiente al capital contenido en este título valor pagaré, con fecha de vencimiento el 15 de marzo de 2023.
- La suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS MCTE (\$574.351)**, correspondiente a los intereses remuneratorios, causados desde el 18 de agosto de 2021, hasta el 15 de marzo de 2023, liquidados a la tasa del 55.21% E.A., contenidos en el mentado título valor.
- La suma de **SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$75.600)**, correspondiente a “seguros”, contenidos en el mentado título valor.
- Los intereses de mora sobre la suma de **TRES MILLONES CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$3.040.829)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de marzo de 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.



SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5761b72b084e64aad2c98e4f20112fb518a2b4a0bdc65e4176d876bb70955e8**

Documento generado en 24/05/2023 02:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00198

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de medidas cautelares que acompaña la demanda ejecutiva de la referencia. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la parte demandante para que identifique en forma debida y de manera suficiente el proceso respecto del cual se pretende el embargo del remanente, pues sólo informó el Juzgado y el demandante, pero no el número radicado del mismo, el cual resulta necesario antes de proferir una decisión de cautelas sobre los bienes del demandado.

Lo anterior, en aras de garantizar un debido proceso y emitir una decisión judicial conforme a lo que persiguen los extremos litigantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7748c5756b171425612a171ea13b78d8c824f093c044478a52a452408f26fc3**

Documento generado en 24/05/2023 02:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00205

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **JOHN ANDERSON PABON AGUILAR**, a través de apoderado judicial, en contra de **LENY NIETO ALVIAREZ y ADRIANA NIETO CAICEDO**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de mayo 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **JOHN ANDERSON PABON AGUILAR**, a través de apoderado judicial, en contra de **LENY NIETO ALVIAREZ y ADRIANA NIETO CAICEDO**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **JOHN ANDERSON PABON AGUILAR** en contra de **LENY NIETO ALVIAREZ y ADRIANA NIETO CAICEDO**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio número 001, con fecha de vencimiento el 17 de marzo de 2023.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 18 de marzo de 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **NELSON ENRIQUE ANDRADE SANTOS**¹ identificado con la cedula de ciudadanía número 91.496.061 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 235.446 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb65686252c0fa0c49580f5b18e2b415eeee373aeea7bc0c47e9dd78fabe30ea**

Documento generado en 24/05/2023 02:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00209

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **LINDA KATHEERINNE MUÑOZ ARENAS**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de mayo 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **LINDA KATHEERINNE MUÑOZ ARENAS**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **LINDA KATHEERINNE MUÑOZ ARENAS**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$7.523.644)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 882300597610, con fecha de vencimiento el 03 de octubre de 2022.
- Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$666.970)**, correspondiente a los intereses corrientes, causados desde el 13 de agosto de 2022 hasta el 03 de octubre de 2022, contenidos en el mentado título valor.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$7.523.644)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 04 de octubre de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO**¹ identificado con la cedula de ciudadanía número 91.077.771 de San Gil, y la tarjeta profesional número 211.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15bcd0c6fa439782ef9e875e41c7233dd1d2f726d1ed956a6f767d7a6c2fd4f3**

Documento generado en 24/05/2023 02:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.